



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07940-2013-PHC/TC

JUNÍN

YONNER ÓSCAR BUENDIA ALFARO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonner Óscar Buendia Alfaro contra la resolución de fojas 107, su fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de agosto del 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Pimentel Zegarra, Chipana Guillen y Arias Alfaro. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de junio del 2012, así como su confirmatoria por resolución de fecha 8 de noviembre del 2012, mediante las cuales fue condenado por el delito de plagio (Expediente N.º 00469-2008-0-1501-JR-PE-06). Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, y principalmente a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que no se ha valorado las declaraciones instructivas de los inculpados que acreditan que el libro fue utilizado con fines pedagógicos y culturales; que el libro no fue plagiado; que el resultado de la investigación preliminar en sede policial y fiscal arroja que no ha utilizado el libro con fin comercial ni provecho pecuniario; y que no se ha valorado las pruebas aportadas por el actor en el proceso. Afirma que su actuación como sujeto activo no fue ilícita ya que Indecopi había autorizado la publicación del mencionado libro; y que el actor ha obrado de buena fe y sin voluntad ni conciencia de causar perjuicio. Agrega que no existe el objeto materia del delito de plagio ni se han verificado los elementos del dolo y que no hubo tipicidad subjetiva.

2. Que el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 19 de agosto de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de los medios de prueba, así como la valoración de los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo materia de la condena; asuntos que corresponde discernir a la justicia ordinaria. A su turno, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07940-2013-PHC/TC

JUNÍN

YONNER ÓSCAR BUENDIA ALFARO

similares argumentos. Agrega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran debidamente motivadas.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo formulado por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

4. Que, en el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia y de su posterior confirmatoria por la resolución de la Sala Superior, a través de las cuales fue condenado por el delito contra los derechos del autor, en su modalidad de plagio, para lo cual pretexto la afectación de los derechos invocados en la demanda. En efecto, el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales, a la apreciación de la conducta penal del actor, así como a la tipificación del delito, por cuanto afirma que *no se ha valorado las declaraciones instructivas de los inculpados que acreditan que el libro fue utilizado con fines pedagógicos y culturales; que el resultado de la investigación preliminar concluye porque el libro no ha sido utilizado con un fin comercial ni provecho pecuniario; su actuación como sujeto activo no fue ilícita, sino que actuó de buena fe y sin voluntad de causar perjuicio; y que, no existe el objeto materia del delito, no se han verificado los elementos del dolo y tampoco hubo tipicidad subjetiva*; entre otros alegatos; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales a favor de la libertad personal por constituir materia que corresponde determinar a la justicia ordinaria, a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o la manifiesta vulneración de algún derecho fundamental.

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación y valoración de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete a la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07940-2013-PHC/TC

JUNÍN

YONNER ÓSCAR BUENDIA ALFARO

constitucional [Cfr. Sentencias N.ºs 02245-2008-PHC/TC, 05157-2007-PHC/TC, 00572-2008-PHC/TC y 02517-2012-PHC/TC, entre otras]. Asimismo, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, toda vez que aquel es un asunto de mera legalidad que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].

5. Que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL